

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VII

MELBA MABEL
TRINIDAD RODRÍGUEZ

Apelante

Vs.

LUIS SANTIAGO
BERRÍOS

Apelado

KLAN201700297

APELACIÓN atendida
como *CERTIORARI*
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
A C 2009-1916
(401)

Sobre:
Liquidación de
Sociedad Legal de
Gananciales

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

Comparece la señora Melba Mabel Trinidad Rodríguez (en adelante "apelante") solicitando que revisemos la sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, donde ordenó el cumplimiento de un acuerdo habido entre las partes, el cual consta en la "Minuta-Resolución" emitida por dicho foro el 14 de abril de 2016.

Por tratarse de una determinación que no pone fin a la controversia atendemos el presente recurso como uno de *Certiorari*, pero le dejamos con la misma codificación alfanumérica otorgada por la Secretaría de este Tribunal, en aras de la economía procesal.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

I

El 6 de agosto de 2009 la parte apelante presentó una demanda para liquidar la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ella y el señor Luis Santiago Berríos (en adelante, "apelado"). En la misma alegó que estuvo casado con el apelado hasta el 17 de marzo de 2009 y que durante su matrimonio se adquirieron diversos activos y pasivos, dentro de los que se encontraba Riveka Corporation, que administra la Farmacia Mabel. Solicitó, como parte de la división de la sociedad legal de bienes gananciales, la venta de los bienes y propiedades adquiridas durante el matrimonio entre las partes. Indicó también que tenía derecho a unos créditos por anticipos y adelantos en metálico que estaba recibiendo el apelado, así como la suma de \$29,005.93 por actos intencionales incurridos por el apelado.

El 20 de noviembre de 2009, la parte apelada presentó su contestación a la demanda. En resumen, aceptó la existencia de los inmuebles enumerados en la demanda, la Farmacia Mabel y alegó que varios de estos inmuebles tenían deudas. Negó, por su parte, los créditos reclamados por la apelante. Asimismo, presentó una reconvención, donde alegó que la apelante había retenido para su uso y disfrute exclusivo las cuentas bancarias, los ingresos de la Farmacia Mabel y diversos bienes muebles e inmuebles sujetos a la partición de la sociedad legal de bienes gananciales. Añadió que había donado su participación de cincuenta por ciento (50%) en cuatro bienes inmuebles a sus hijos, alegadamente por consejo de una de sus hijas, con el alegado propósito de proteger dichos bienes

ante la posibilidad de una ejecución de sentencia en su contra.¹ Alegó que dichas donaciones se dieron contra su voluntad y en violación de los estándares éticos de la profesión legal y con la intención de defraudar.

El 24 de noviembre de 2009, la parte apelante presentó su contestación a la reconvención, negando todas las alegaciones del apelado.

Luego de varias incidencias procesales, el Tribunal de Primera Instancia designó al Lcdo. Ángel F. Rossy García (en adelante, "Comisionado Rossy") como contador-partidor y comisionado especial, para resolver todas la controversias pendientes en la división, estableciera un inventario, avalúo y adjudicación de los activos y pasivos de la extinta sociedad legal de bienes gananciales.

Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia nombró al Contador Público Autorizado Reynaldo Quiñones Márquez(en adelante, "CPA Quiñones") para (1) auditar los Informes de Ingresos y Gastos de *Riveka Corporation*; (2) para determinar la legitimidad y corrección de los estados, conforme a las normas y principios de contabilidad aplicables; (3) un informe determinando el valor de la Farmacia Mabel para fines particionales, conforme a los principios y criterios reconocidos y aceptados en la valoración de negocios.

Según indica el foro de primera instancia en su sentencia parcial, el CPA Quiñones examinó los libros de contabilidad de *Riveka Corporation*, comprendido el periodo de dieciocho (18) meses, y determinó que dicha corporación nunca había pagado dividendos a sus

¹ Se hace referencia al caso Sybella Zayas Cordero v. Farmacia Mabel, Inc., Civil Núm. D PE2006-0633 (404).

accionistas, desde su vigencia, el 1 de enero de 2008. Concluyó también que la apelante solo tenía derecho individualmente, dentro de *Riveka Corporation*, a un sueldo o compensación por la labor desempeñada en la empresa.

El 13 de octubre de 2015 el CPA Quiñones rindió un informe donde concluyó, entre otras cosas, que la empresa estaba siendo bien administrada por la apelante y la hija de ambas partes, Lcda. Vivian Santiago Trinidad. Con respecto a la valoración de las acciones de la corporación, presentó un valor estimado, no final de \$738,306.00, tomando como fecha de cierre el 31 de diciembre de 2014.

Luego de varios incidentes procesales que incluyeron la rendición de informes, impugnación y solicitud de remoción del perito, varias vistas, entre otros, el 14 de abril de 2016 el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista, tras la cual las partes llegaron a un acuerdo. Dicho acuerdo, el cual fue recogido en una "*Minuta Resolución*", en lo pertinente, indicaba que (1) el acuerdo atendía las posiciones de todas las partes; (2) que las partes acogían como finales los informes de valorización y auditoría presentados por el CPA Quiñones el 13 de octubre de 2015; (3) se establecía un proceso por el cual se determinaría el cómputo de los ingresos netos resultantes de la operación de la empresa entre los años 2009-2015.

El 6 de junio de 2016, la parte apelante presentó una "*Moción Solicitando Resolución Sumaria al Amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil*", alegando, en síntesis, que resultaba innecesario efectuar todas las

reuniones entre peritos, según acordados en la vista del 14 de abril de 2017, debido a que redundaba en una duplicidad de procesos y era oneroso efectuar otra valorización adicional de las acciones de la corporación. Indicó que el valor de las acciones determinado por el CPA Quiñones incluía los dividendos a los que las partes pudieran tener derecho en su día. Añadió que la emisión de dividendos solo procedería como y cuando dispone la Ley General de Corporaciones de 2009, 14 LPRA sec. 3501 et seq., por lo que otra valorización resultaría en una duplicidad innecesaria, cual constituía una violación al debido proceso de ley. Por tales motivos, solicitó la paralización de los procedimientos y la resolución sumaria del pleito.

El 28 de octubre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió una "*Sentencia Parcial*", donde declaró sin lugar la "*Moción Solicitando Resolución Sumaria al Amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil*", presentada por la apelante. Añadió que las partes deberían cumplir con lo acordado en la minuta del 14 de abril de 2016. Fundamentó su determinación -luego de realizadas las determinaciones de hechos pertinentes- en que; (1) las partes involucradas en el pleito eran los únicos accionistas de Riveka Corporation, corporación íntima que administraba la Farmacia Mabel, y podían decidir que los ingresos netos dentro del periodo 2009-2015 serían parte del cuaderno particional de la liquidación de la sociedad legal de bienes gananciales; (2) que notificada la "*Minuta-Resolución*" donde se recogió el acuerdo entre las partes, se le proveyó a las partes un término de quince (15) días para que presentaran sus objeciones,

cuales ninguno de los involucrados levantó; (3) que ninguna de las partes solicitó reconsideración, *certiorari* o apelación de la "Minuta-Resolución"; y (4) que conforme a la doctrina de actos propios, la parte peticionaria no podía pretender actuar de modo contrario al acuerdo cual libre y voluntariamente pactó; (6) que la solicitud de sentencia sumaria al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, era contrario a lo pactado por la parte peticionaria, toda vez que pretendía resolver el pleito sin tomar en cuenta el acuerdo pactado libre y voluntariamente entre las partes.

Inconformes, el 14 de noviembre de 2016, la apelante presentó una moción de reconsideración, en la que planteó como errores que (1) el Tribunal de Primera Instancia interpretó incorrectamente la intención y el alcance del acuerdo habido entre las partes el 14 de abril de 2016; (2) que la corporación *Riveka Corporation* no era parte en el pleito, siendo esta la única con facultad para poder llegar a acuerdos relativos a sus ingresos y ganancias; (3) que resultaba improcedente y redundante realizar una valorización adicional de las ganancias y beneficios de *Riveka Corporation* entre los años 2009-2014.

El 28 de diciembre de 2016, la parte apelada presentó su oposición a la reconsideración de la parte apelante, en síntesis, alegando que los planteamientos esbozados eran caprichosos e improcedentes, y que su único propósito era incumplir lo acordado.

Luego de algunas incidencias adicionales, el 30 de enero de 2017, notificada el 3 de febrero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia declaró "sin lugar"

la reconsideración y reiteró a las partes que deberían cumplir con lo acordado en la minuta del 14 de abril de 2016.

En desacuerdo con lo determinado por el foro de primera instancia, la parte apelante compareció, el 2 de marzo de 2017, mediante recurso de apelación, el cual acogemos como *certiorari* por recurrir de una determinación que no pone fin al pleito. Señala la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Instancia en la Sentencia Parcial al concluir incorrectamente que la Sra. Trinidad y el Sr. Santiago "acordaron" en la vista del 14 de abril de 2016 que alegados ingresos netos, entre el periodo de 2009 hasta 2015, de la Farmacia Mabel, formarían parte del cuaderno particional de la liquidación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, ya que tal acuerdo no existió y lo que se determinó fue un curso procesal a seguir.

Erró el Tribunal de Instancia en la Sentencia Parcial al decidir *ultra vires*, sin jurisdicción y sin la presencia de la parte indispensable, Corporación Riveka, sobre asuntos internos del ente corporativo, en claro menoscabo de las facultades de su Junta de Directores y de los intereses de acreedores de dicho ente corporativo no incluidos en el presente pleito.

Erró el Tribunal de Instancia en la Sentencia Parcial al declarar no ha lugar la [m]oción dispositiva de 6 de junio de 2016 de la parte demandante sobre la total improcedencia de una determinación adicional (sobre beneficios, ganancias, dividendos o cualquier concepto semejante) de las partes en este pleito sobre la corporación Riveka, toda vez que por ley el derecho o interés propietario de la extinta sociedad legal de ganancias entre el Sr. Luis Santiago Berríos y la Sra. Melba Mabel Trinidad Rodríguez recae exclusivamente sobre las acciones de Riveka Corporation y no sobre sus ingresos, propiedades o activos.

La parte apelada presentó su oposición el 3 de abril de 2017. Por los fundamentos que expresamos a

continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

II

A. *La Liquidación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales*

“La sociedad legal de bienes gananciales es un régimen económico el cual regula los bienes (activos y pasivos) del matrimonio”. R. Rosario Cortés, La Comunidad de Bienes Antes y Después de Disolverse el Matrimonio: Sociedad Legal de Gananciales y Comunidad de Bienes Posganancial, 44 Rev. Jur. U. Inter. PR 67, 72 (2010). Este constituye el régimen económico imperante dentro del matrimonio, excepto si previo a la celebración del matrimonio se otorgaron capitulaciones matrimoniales. García v. Montero Saldaña, 107 DPR 319, 335 (1978) (Citas omitidas); R. Ortega Vélez, 25 lecciones de Derecho de Familia, 5ta ed., San Juan, Ediciones Situm, 2016, pág. 91. Esta comunidad que se forma bajo la sociedad legal de bienes gananciales tiene como características: (1) que las cosas pertenecen a un patrimonio autónomo, separado y común; (2) que la administración recae sobre los participantes, en este caso los cónyuges; (3) los socios -es decir, los cónyuges- son dueños de la misma en común proindiviso, por lo que no se puede dividir inmediatamente para dar cada cual lo que le corresponde.² E. Vázquez Bote, Tratado Teórico,

²El comentarista Raúl Serrano Geyls describe que en este caso :
[...] la participación de los ex-esposos es por partes iguales. Cada uno adquiere, no el dominio de bienes específicos, sino un derecho sobre una mitad indivisa del total de la masa. Esto implica que puede cualquiera de ellos enajenar individualmente el derecho que le corresponda, pero no bienes específicos o derechos de dominio sobre los mismos. R. Serrano Geyls, Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada, 1ra ed., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua Universidad

Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño: Derecho de Familia, 1ra ed, Orford, Butterworth Legal Publishers, 1993, Tomo XI, pág. 173; Rosario Cortés, *supra*, pág. 73.

La sociedad legal de bienes gananciales se disuelve por la muerte de un cónyuge, el divorcio o la nulidad del matrimonio. Art. 1330 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRR sec. 3681. Una vez disuelto el vínculo matrimonial, "se produce la separación de propiedad y bienes de todas las clases entre los cónyuges". Alameda Martínez v. Registrados, 76 DPR 230, 240 (1954); Véase M. García Cárdenas, La Comunidad Pos Ganancial: Quo Vadis, 39 Rev. Jurídica U. Inter. PR 717 (2005). De modo que "al momento de disolverse la sociedad legal de [bienes] gananciales subsisten sus activos y pasivos, pero en renglones separados y pendientes a liquidación". Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, 161 DPR 411, 422 (2004); Véase e.g. Calvo Mangas v. Aragonés, 115 DPR 219 (1984); García López v. Méndez García, 102 DPR 383 (1974). Se produce con dicha disolución una comunidad de bienes, la cual se supone que sea administrada por los ex cónyuges, hasta el momento de su disolución y partición de la misma. *Id.*; Véase Art. 1329 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRR sec. 3713. Ante la ausencia de contrato, esta comunidad posganancial se considera una comunidad ordinaria, la cual se rige por las disposiciones contenidas en los Art. 326 al 340 del Código Civil de Puerto Rico, secs. 1271-1285. Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, *supra*, pág. 428; Calvo Mangas v. Aragonés, *supra*, pág. 288; Soto López

v. Colón, 143 DPR 282, 287-288 (1997) (Citas omitidas). De modo que a partir de la disolución de la sociedad legal de bienes gananciales, "los bienes que produzca cada ex cónyuge son privativos". Montalván Ruiz v. Rodríguez Navarro, *supra*, pág. 428; R. Serrano Geyls, *supra*, pág. 457.

Al momento de disolver la sociedad legal de bienes gananciales, se deberá realizar el inventario de los bienes y las obligaciones que pesen sobre la misma, y rebajar ello del capital de los cónyuges. Arts. 1316 y 1317 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, secs. 3691 y 3692. En el caso particular de bienes gananciales en proceso de ejecución, el mismo forma parte de la sociedad legal de bienes gananciales, y de la comunidad posganancial, hasta tanto se ejecute el mismo. Véase e.g. González v. Quintana, 145 DPR 463 (1998).

Siendo la comunidad posganancial considerada una comunidad ordinaria, debemos colegir que aquel comunero que realice gastos para la conservación de los elementos de la comunidad "tendrá derecho a obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común". Art. 329 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, sec. 1274. De ello "[s]ólo podrá eximirse de esta obligación [quien] renuncie a la parte que le pertenece en el dominio". *Id.* Referente a los actos de administración y mejor disfrute de la cosa común, "el mismo sólo obligará a todos los codueños si es ejecutado luego de haberse llegado un acuerdo por mayoría". *Id.*, Art. 332, Sec. 1277. Sin embargo, para la alteración de la cosa

común, se requiere consentimiento unánime. *Id.*, Art. 331, sec. 1276.

B. *Doctrina General del Contrato y la Transacción Judicial*

El Artículo 1042 de nuestro Código Civil dispone que “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2992. De este modo en nuestro ordenamiento se reconocen los contratos como fuente de obligaciones. El Código Civil dispone que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor de los mismos”. *Id.*, sec. 2994. Ello significa que “cuando un contrato se perfecciona[,] las obligaciones que se derivan del mismo rigen sobre todas las partes contratantes cogiendo vida propia[, no pudiendo] ser unilateralmente alteradas”. M.E. García Cárdenas, Derecho de Obligaciones y Contratos, 1ra ed., Puerto Rico, MJ Editores, 2012, pág. 19.

El contrato es por tanto aquel “acuerdo entre dos o más partes mediante el cual una o ambas han de dar, hacer o no hacer algo para recibir una contrapartida [...]”. García Cárdenas, Derecho de Obligaciones y Contratos, *supra*, pág. 355. Es norma arraigada en nuestro ordenamiento que para que un contrato sea válido debe contar con tres (3) elementos principales: consentimiento, objeto y causa. El *consentimiento* “[e]s la manifestación de la conformidad de una persona con el acto o contrato que se trate de realizar[...]”. I. Rivera García, Diccionario de

Términos Jurídicos, 3ra ed. rev., San Juan, LexisNexis, 2000, pág. 483. El *objeto*, por su parte, es aquella obligación de dar, hacer o no hacer que surge como resultado del contrato. J. Castán Tobeñas, Derecho Común y Foral, 16ta ed., Madrid, Editorial REUS, Tomo III, 1992, pág. 632; J.R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos, 1ra ed. 3ra Reimp., San Juan, Tomo IV, Vol. II, 2006, pág. 45 (Citas omitidas). Dicho de otro modo, el objeto determina a qué se obligaron las partes. García Cárdenas, *supra*, pág. 413-414; Véase Castán Tobeñas, *supra*, pág. 632; G. Velázquez, Las Obligaciones Según el Derecho Puertorriqueño, 1ra ed., Orford, 1964, pág. 39. La *causa*, por su parte "es el fin jurídico que las partes se proponen a obtener al celebrar una convención o ejecutar un acto". G. Velázquez, *supra*, pág. 44. Es decir, la causa generalmente contesta la interrogante de "¿por qué me obligué?". García Cárdenas, Derecho de Obligaciones y Contratos, *supra*, pág. 419.

De este modo, concurriendo los elementos antes descritos, así como los elementos de legalidad, validez y carencia de vicios del consentimiento, las partes podrán contratar libremente. Una vez pactado el acuerdo, las partes están obligadas a cumplirlo y asumir las consecuencias que de este se deriven, conforme a la ley, la buena fe y las buenas costumbres. Arts. 1044 & 1221 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, secs. 2994 & 3375; Álvarez v. Rivera, 165 DPR 1 (2005); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 289 (2001) Constructora Bauzá, Inc. v García

López, 129 DPR 579, 593 (1991); Cervecería Corona v. Commonwealth Ins., 115 DPR 345, 351 (1984).

Considerando lo anterior, es menester señalar que una vez iniciado un pleito, las parte, dando, prometiando o reteniendo cada una alguna cosa, pueden poner fin al mismo mediante un contrato de transacción judicial. Negrón Rivera y Bonilla, Ex Parte, 120 DPR 62, 74 (1987). Para que un contrato pueda calificarse como tal, es necesaria la concurrencia de, al menos, tres (3) elementos o requisitos: (1) debe existir una controversia o relación jurídica incierta entre dos (2) o más partes; (2) que las partes deseen eliminar la incertidumbre; y (3) que las partes realicen mutuas concesiones con el propósito de eliminar la incertidumbre. Citibank v. Dependable Insurance Company, Inc., 121 DPR 503, 512-513 (1998).

C. *La Sentencia Sumaria*

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite a un tribunal dictar sentencia sumariamente cuando los hechos no están en controversia y el derecho favorece la posición de la parte que la solicita. Sobre el mecanismo de la sentencia sumaria nuestro Más Alto Foro ha expresado reiteradamente:

La sentencia sumaria tiene como propósito aligerar la tramitación de un caso permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de que se tenga que celebrar la vista en los méritos, cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud surge que no existe una legítima controversia de hecho a ser dirimida, [y] solo resta aplicar el derecho [;] y no se ponen en peligro o se lesionan los intereses de las partes. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714, 720 (1986); Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 109; Rodríguez Méndez, et al. v. Laser Eye Surgery Mgmt. Of PR, 195 DPR 769, 784-785 (2016).

Así pues, bien utilizada, el uso de la sentencia sumaria acelera "la litigación de pleitos que no presenten genuinas controversias sobre hechos materiales". J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1ra ed. rev., San Juan, [Ed. del autor], 2012, pág. 36; SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Const. José Carro v. Mun. de Dorado, 186 DPR 113, 128 (2013) Padín v. Rossi, 100 DPR 259, 263 (1971); Roth v. Lugo, 87 DPR 386, 393-395 (1963).

La Regla 36.2, *supra*, permite a las partes, ya realizado el descubrimiento de prueba y contando con evidencia, "poder mostrar previo al juicio que [...] no existe una controversia material de hechos que deba ser dirimida en un juicio plenario y, por lo tanto, el tribunal está en posición de aquilatar precisamente esa evidencia para disponer del caso ante sí". Rodríguez Méndez, et al. v. Laser Eye Surgery Mgmnt. Of PR, *supra*, págs. 784-785; *Id.*, Regla 36.2. La Regla 36.2 de Procedimiento Civil dispone que:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación [...] podrá, en cualquier momento, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, para que una moción de sentencia sumaria proceda, debe presentarse conforme dispone la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

El promovente tendrá que desglosar en párrafos debidamente enumerados aquellos hechos en los cuales entiende que no existe controversia sustancial, indicando las páginas o los párrafos de las declaraciones juradas en los cuales sustenta su alegación, así como cualquier otro documento cual contenga evidencia admisible y se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (a)(4) de Procedimiento Civil, *supra*; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432; Dicho de otro modo, la parte promovente deberá "establecer su derecho con claridad [...] [y] que no existe controversia sustancial [...] en cuanto a ningún componente de la causa de acción". Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 110; Mun. de Añasco v. ASES et al., *supra*, 326.

Quien se oponga a la solicitud de sentencia sumaria deberá citar de manera específica aquellos hechos esenciales y pertinentes que entienda que están de buena fe en controversia, según enumerados por el promovente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, *supra*. Para cada uno de los que pretende controvertir, deberá presentar también la evidencia admisible existente en el expediente del tribunal, así como las páginas o párrafos de las declaraciones juradas que evidencien la existencia de controversia sustancial en los hechos pertinentes a la causa de acción. *Id.*; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432; Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. La parte opositora también podrá "someter hechos materiales que alegadamente no estén en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria". SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432. Para ello deberá

"enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento en que descansa cada aserción". *Id.*; Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Cabe destacar que "el hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material". Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 215 (2010); Regla 36.3 (b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*.

El juez, por su parte, a tenor con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, determinará primero "cuáles son los hechos presentes, es decir, en qué conducta incurrieron las partes involucradas y las circunstancias que rodearon esas actuaciones". Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 226-227 (2015). A su vez, deberá interpretar los hechos, determinar si son pertinentes y esenciales, así como si se encuentran o no debidamente controvertidos. Reglas 36.3(d), 36.3 y 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*; Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, *supra*, pág. 227.

Si existen hechos que no están debidamente controvertidos y están sustentados por la prueba o las declaraciones juradas el tribunal podrá considerarlos como admitidos. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433. Así también se le concede al tribunal excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no estén debidamente numerados o que no tengan correlación específica con la evidencia admisible que alegadamente los sostiene. Regla 36(d).

de Procedimiento Civil, *supra*. No empero, y a su discreción, el juzgador podrá evaluar "la evidencia admisible que obre en los autos, pero ha sido omitida por las partes [...]". SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433; Véase Regla 36.3 (d).de Procedimiento Civil, *supra*.

El Tribunal Supremo en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, resolvió que

procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Id.*, pág. 430; Véase Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, *supra*, pág. 225; Oriental v. Perapi et al., *supra*, pág. 25; Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 720.

El tribunal declarará toda duda con respecto a los hechos no controvertidos del modo más favorable a la parte que se opone a la resolución del pleito por la vía sumaria. Mejías v. Carrasquillo, *supra*, pág. 300; Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 721. Sin embargo, "cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 214 *citado por* Mejías v. Carrasquillo, *supra*, pág. 300.

Como regla general, los tribunales, están impedidos de dictar sentencia sumariamente en cuatro (4) instancias principales: "(1) existan hechos

materiales y esenciales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede". Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 333-334; Oriental Bank v. Perapi, *supra*, págs. 26-27; SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011).

En el caso particular de los jueces del Tribunal de Primera Instancia, "se les requiere [...] que aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una [m]oción de [s]entencia [s]umaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia". Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 113. (Citas omitidas); Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, la Regla 36.4 "hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están de buena fe controvertidos". J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, págs. 1074-1075 *citado por* Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 113 (Bastardillas en el original); Véase Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello responde a que "[e]sta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos". Cuevas Segarra, *supra*, pág. 1075 *citado por* Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 113. (Bastardillas omitidas).

En el caso de este Tribunal de Apelaciones, es norma establecida que estamos obligados resolver los

asuntos planteados ante nuestra consideración de forma fundamentada. Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 114 *haciendo referencia a* Maldonado Bermúdez v. Maldonado González, 141 DPR 19, 24-25 (1996) (*Per Curiam*). Ello en aras a que el Tribunal Supremo "cuente con un récord completo al momento de ejercer su función apelativa". *Id.* Al revisar la concesión o denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria este "Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia". Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc., *supra*, págs. 115 & 118; Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 334-335 (2004); J. Echevarría Vargas, *supra*, pág. 229 *basándose en* Rodríguez Cancel y otros v. AEE, 116 DPR 443 (1985). Como principio rector el foro apelativo obedecerá dos limitaciones principales: "primero sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia [...] [s]egundo, [...] sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta [...]" Vera v. Dr. Bravo, *supra*, pág. 335; Véase Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 115.

D. *El Certiorari*

"El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior." Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define "como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera".

Id.; Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009) *citado por* IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012); García v. Padró, 165 DPR 324, 335 (2005).

El recurso de *certiorari* autorizado por las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, resulta ser el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones y así revisar tal dictamen. Reglas 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*; Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Enfatizando en su carácter discrecional, nuestro ordenamiento jurídico procesal limitó, mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar los dictámenes interlocutorios. La propia Regla establece unas circunstancias excepcionales en las que el foro revisor tendría autoridad para atender mediante el auto de *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012); Véase Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Así las cosas, junto con los criterios esbozados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, debemos examinar la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, la cual dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Id.*

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. IG Builders v. BBVAPR, *supra*, 337-338; Torres Martinez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Sin embargo, cabe señalar que dicho listado no es uno de carácter limitado, ni ninguno de los elementos antes enumerados, por sí sólo, es determinante para los fines de decidir si se acoge o no el recurso. García v. Padró, *supra*, 335 n. 15 (2005) citando a H. Sánchez Martínez, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Apelativo, San Juan, LexisNexis, 2001, pág. 560. De otra parte, si luego de la debida evaluación el Tribunal decide no expedir el recurso, este puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. Regla 52.1 de Procedimiento

Civil, *supra*; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, 596.

III

En la presente controversia, de la "Minuta-Resolución" emitida por el foro de primera instancia el 14 de abril de 2017, se desprende que las partes suscribieron un acuerdo, el cual fue libre y voluntario, contando con representación y asesoría legal adecuada. El mismo dispuso que (1) el acuerdo atendía las posiciones de todas las partes; (2) que las partes acogían como finales los informes de valorización y auditoría presentados por el CPA Quiñones el 13 de octubre de 2015; (3) se establecía un proceso por el cual se determinaría el cómputo de los ingresos netos resultantes de la operación de la empresa entre los años 2009-2015.

Con respecto al tercer inciso del acuerdo, si bien es cierto que se trata de un asunto procesal, está amparado en un fin sustantivo el cual es valorar los ingresos netos de la corporación para otorgar a cada parte la participación que en su día le corresponda. No vemos motivo por el cual debemos intervenir en el presente pleito en este momento. La peticionaria pretende que se resuelva sumariamente el pleito ignorando un acuerdo suscrito libre y voluntariamente entre las partes, quienes son propietarias de la corporación íntima Riveka Corporation, cual administra a la Farmacia Mabel. Ello, por sí solo, presenta una controversia de hechos que no puede ser resuelta sumariamente. Del mismo modo, entendemos que el Tribunal de Primera Instancia (1) actuó conforme a derecho; y (2) no incidió en

error, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción. Por tanto, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* presentado.

IV

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

El Juez Flores García disiente sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones